



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCl/13/2026

PARTE ACTORA: PORFIRIO GALINDO VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **declara existente la omisión** atribuida al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, de expedir el nombramiento y la toma de protesta al Agente Electo de Mier y Terán; por lo que se determina que la presente ejecutoría haga las veces de nombramiento para efectos de su acreditación.

I. GLOSARIO

Agencia Municipal	Agencia Municipal de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.
Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

¹ Coordinador de Ponencia: Edén Alejandro Aquino García. Colaboró Juan Antonio Hernández Ojeda.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes y de lo advertido dentro de las documentales que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

PRIMERO. Asamblea General Comunitaria

Con fecha diez de agosto del dos mil veinticinco, se realizó la Asamblea Comunitaria para la renovación de las autoridades de la *Agencia Municipal*, para el periodo dos mil veintiséis, quedando designados los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE
Agente Municipal	Porfirio Galindo Velasco
Suplente de Agente Municipal	Víctor Sandoval García
Secretario Municipal	Juan García Sandoval
Tesorería Municipal	Audberto Sandoval Sandoval
Regiduría de Hacienda	Luis Donald Sandoval López
Regiduría de Educación, Cultura y Deporte.	Epitacio García Sandoval
Regiduría de Obra y Comercio	Librado Simeón Avendaño Sandoval
Regiduría de Salud y Ecología	Tomás Sandoval Hernández
Alcalde Único Constitucional	Bonifacio Sandoval Barrios
Suplente Alcalde Único Constitucional	Florenciano Sarabia García
Mayor de Seguridad	Juan Carlos Quiroz García
Comandante Primero	Luis Manuel García Sandoval
Comandante Segundo	Jonathan López Sandoval
Comandante Tercero	Francisco Sandoval López
Comandante Cuarto	Nicolás Sandoval García
Bodeguero	Josefina García Reyes
Viscal Primero	Eucario Sandoval López
Viscal Segundo	Porfirio García Sandoval

SEGUNDO. Medio de Impugnación

Con fecha doce de enero, el Agente Municipal electo, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito inicial de demanda

impugnando la omisión del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, de expedir su nombramiento como Agente Municipal electo para el periodo dos mil veintiséis.

TERCERO. Turno del medio de impugnación

Mediante acuerdo de doce de enero, la magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibidos las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave **JDCI/13/2026** y turnándolo a esta ponencia la sustanciación correspondiente.

III. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*.

El promovente controvierte la **omisión y negativa atribuida al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca**, de expedir su nombramiento y de tomarle protesta como Agente Municipal de Mier y Terán, quien fue electo mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diez de agosto del dos mil veinticinco, lo cual es un acto que constituye la vulneración a los derechos político electorales, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

De ahí que, este Tribunal **declara actualizada su competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

IV. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del *Juicio de la Ciudadanía*, en términos de los artículos 8, 9, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

A) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, el actor impugna la omisión atribuida a la *autoridad responsable*, de expedir el nombramiento como agente electo de la *Agencia Municipal*, perteneciente al Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Cuando se **impugnan omisiones** como este caso, **el acto reclamado es de tracto sucesivo**, por lo que **se actualiza día con día**, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011³ de la *Sala Superior*.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios Local para impugnar dichas omisiones no ha fenecido⁴, de ahí que, se **considere oportuno**.

B) Forma. La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable.

C) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a), 98 y 99 de la *Ley de Medios*, en el caso se encuentra satisfecho este requisito porque, la *persona actora* promueve como Agente Municipal Electo de la Agencia de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, lo cual se acredita con la Acta de la Asamblea General Comunitaria de fecha diez de agosto del dos mil veinticinco, por lo que, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho**.⁵

D) Interés jurídico. **Se cumple con este requisito**, en razón de que el *actor* comparece a fin de controvertir la omisión de la *autoridad responsable* de expedirle el nombramiento como Agente Electo de la Agencia de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendría un beneficio colectivo para su comunidad.

³ Jurisprudencia 15/2011. “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

⁴ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

⁵ Jurisprudencia **12/2013**. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia **4/2012**. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

E) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Materia de la controversia

- **Planteamientos de la parte actora**

El *promovente* refiere que mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diez de agosto del dos mil veinticinco fue electo como Agente Municipal de Mier y Terán, perteneciente al municipio de San Esteban Atlatluca, Oaxaca, por lo que manifiesta que en esa misma fecha fue remitida la documentación al Presidente Municipal del referido municipio a efecto de que el uno de enero del dos mil veintiséis, se expidiera el nombramiento y se le tomara protesta como Agente Municipal.

El Presidente Municipal manifiesta que en los meses posteriores a la elección, se negó a recibir la documentación, manifestando que la *Agencia Municipal* tiene problemas con la presidencia municipal y que bajo ningún motivo expediría el nombramiento al Agente Municipal.

Con fecha treinta de diciembre del dos mil veinticinco, así como el dos de enero del dos mil veintiséis acudió en compañía del ex Agente Municipal con el Presidente Municipal a entregar el acta de asamblea de fecha diez de agosto del dos mil veinticinco, en la que fue electo, sin embargo, de nueva cuenta se negó a recibir la documentación.

De lo anterior, refiere que la omisión del Presidente Municipal, ha impactado en el desempeño del cargo para el que fue electo, se ha vulnerado su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño de cargo, esto aun cuando presentó la documentación necesaria para que se le expidiera el nombramiento como Agente Municipal de Mier y Terán.

- **Informe circunstanciado**

La Autoridad señalada como responsable refiere que no cuenta con información de que personas fueron nombradas como autoridades que fungirán para el periodo dos mil veintiséis, dado que algunas personas ostentándose como autoridades de Mier y Terán, solicitaron al municipio que no interviniera en el proceso de elección, nombramiento o ajustes del cabildo.

Asimismo, manifiesta que, al no ser invitados a presenciar el desarrollo de la asamblea, tal como es parte del sistema normativo, no pudieron dar constancia de si efectivamente se realizó o no la asamblea electiva donde presuntamente se nombró al C. Porfirio Galindo Velasco, como Agente Municipal de Mier y Terán.

Además, refiere estar imposibilitado de tomarle protesta de Ley y expedir el nombramiento de las personas que haya resultado nombradas, como es la norma comunitaria, de la misma manera manifiesta que no han expedido nombramiento o acreditación alguna a persona que se ostente con el carácter de Agente Municipal de Mier y Terán, porque no han recibido la documentación que les permita conocer la personas electas o al menos, la fecha en que se realizó la asamblea electiva o una solicitud expresa para proceder conforme lo dispone el Sistema Normativo Indígena de la comunidad.

SEGUNDO. Síntesis de agravio

El promovente se autoadscribe como persona indígena, integrante de una comunidad que electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo; es decir, de la Agencia Municipal de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado con mayor diligencia, ya que la efectividad de la administración de la justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la o el ciudadano de esas comunidades de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del problema planteado⁶

Es por ello, cuando se plantea el menoscabo de la autonomía política o de los derechos de los integrantes de una comunidad indígena para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las y los juzgadores tenemos el deber, cuando menos, de:

- No solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en el enlace [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%
c3%adgenas](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,ind%c3%adgenas)



su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional⁷.

- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria que someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural⁸.

Solo de esa forma se garantizará a las y los integrantes de dichas comunidades el acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, otorgando una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que el actor, hace valer el siguiente agravio.

a) La omisión y negativa del Presidente Municipal de San Esteban Atlatluuca, Oaxaca, de expedir su nombramiento y toma de protesta como Agente Municipal electo mediante asamblea comunitaria.

TERCERO. Contexto de la *Agencia Municipal*.

La Agencia de Mier y Terán se ubica, en el municipio de San Esteban Atlatluuca, Oaxaca, y es el tercer pueblo con más habitantes, contando aproximadamente con 300 residentes. Su altitud es de 2.570 metros sobre el nivel del mar.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18. Así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,indigenas>

⁸ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=integrantes,comunidades,indigenas>



San Esteban Atlatlahuca es un municipio ubicado en la región mixteca, al oeste del Estado de Oaxaca, formando parte del distrito de Tlaxiaco. Sus coordenadas geográficas se sitúan entre los paralelos 17° 00' y 17° 09' de latitud norte, y los meridianos 96° 37' y 97° 46' de longitud oeste. Su altitud oscila entre los 1.900 y 3.400 metros sobre el nivel del mar.

Las principales localidades del municipio de San Esteban Atlatlahuca son: **Ndoyococo, Mier y Terán, Independencia y Guerrero el Grande⁹.**

- **Problemática de la cabeza municipal de San Esteban Atlatlahuca y la Agencia Municipal de Mier y Terán.**

Existen antecedentes jurisdiccionales, de los cuales se advierte que existe una problemática entre la comunidad cabecera con la *Agencia Municipal* respecto al reconocimiento de sus autoridades, pues de manera reiterada la autoridad municipal ha negado otorgar el nombramiento a los agentes electos mediante asamblea comunitaria de la *Agencia Municipal*.

Lo anterior se advierte de los diferentes juicios que se han interpuesto en este Órgano Jurisdiccional, por las personas electas en la *Agencia municipal*, a efecto de que sean acreditadas antes las autoridades del Estado, como se constata en las diferentes sentencias por este Tribunal en los expedientes **C.A./123/2020 encauzado JDCI/62/2020, JDCI/54/2021, JDCI/47/2022, JDCI/39/2023, JDCI/04/2024 y JDCI/04/2025.**

- **Tipo de conflicto**

En este análisis procede identificar la naturaleza del conflicto, para definir la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y posibles restricciones estatales, a fin de maximizar la tutela que corresponda en el caso concreto.

Es importante señalar que la referida Sala Superior expone que los

⁹ Datos consultables en el link: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/mier-y-teran/>

conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

1) Conflicto intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

2) Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

3) Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

El conflicto que se presenta en el caso en concreto, es **intercomunitario**, debido a que subsiste una problemática entre la *Agencia Municipal* con la cabecera municipal, esto al no reconocer las autoridades auxiliares de la agencia que goza de autonomía y libre determinación, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

CUARTO. Decisión

A consideración de este Tribunal, **se declara como existente la omisión del Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca**, de expedir el nombramiento y de tomarle protesta al ciudadano Porfirio Galindo Velasco, como Agente Municipal Electo de Mier y Terán.

En atención que el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal*, faculta al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos a las autoridades auxiliares una vez conocido el resultado de las elecciones.

Del acta de Asamblea de diez de agosto del dos mil veinticinco, se advierte que el promovente resultó electo para el periodo dos mil veintiséis como Agente Municipal y mediante su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que no había expedido nombramiento ni ha tomado protesta a ninguna persona con el carácter Agente Electo de Mier y Terán.

En ese sentido, **se acredita la falta de expedición del nombramiento correspondiente**, se configura el incumplimiento del deber legal atribuido a la autoridad responsable.

QUINTO. Marco normativo

Por lo tanto, se realiza un estudio del marco normativo constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 2, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Estableciendo que el derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

El artículo 1, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades originarias que



integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo en consulta, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 2, párrafo 5 de la Constitución Local, se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades originarias, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 17 establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

- I. Agencias Municipales, y**
- II. Agencias de Policía.**

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43 fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que, en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI del artículo 68, que señala que, el Presidente Municipal es el encargado de expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44, dicha Ley dispone que el Ayuntamiento no deberá, entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades originarios

La Constitución Federal en su artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, respecto a los derechos humanos inherentes a los gobernados, se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones.

Como se dijo, el artículo 2 establece que el territorio mexicano tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos originarios, los cuales tienen la capacidad de conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y dicha identidad originaria debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo originario aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos, y que el derecho inherente a los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.



Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades originarias a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades originarias establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos originarios tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, y que ello no menoscaba el derecho de las personas originarias a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades originarias tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia número **37/2016** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**¹⁰.

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades originarias que integran el Estado de Oaxaca.

Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las personas

juzgadoras, derivada de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades originarias, y de sus integrantes.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos originarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades originarias no solo desde la normativa y perspectiva externa del Estado, sino desde las propias normativas de los pueblos que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14 y a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/37-2016>

QUINTO. Postura de este Tribunal.

Aunado a que, de los autos que conforman el presente expediente, **no se advierte que alguna persona ciudadana de la *Agencia Municipal*, haya acudido ante esta autoridad o cualquier otra, a controvertir la legalidad del referido proceso electivo**, motivo por el cual, se no se estudiará la validez de la asamblea comunitaria de fecha diez de agosto del dos mil veinticinco, si no el estudio se centrará en determinar si existe o no la omisión de la *responsable* de expedir el nombramiento respectivo.

El artículo 68, fracción VI, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece que corresponde al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos de las autoridades auxiliares una vez obtenido el resultado de la elección.

El promovente mediante escrito inicial remite copia certificada por fedatario público del acta de Asamblea Electiva de fecha diez de agosto del dos mil veinticinco¹¹, donde resultó electo el ciudadano **Porfirio Galindo Velasco** como Agente Municipal de la Agencia de Mier y Terán, para el periodo dos mil veintiséis. Documental que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 y 16 de la *Ley de Medios*.

Asimismo, remite oficio suscrito por el ex Agente Municipal de dicha agencia, donde informa que se apersonó en las instalaciones del Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, a efecto hacer entrega de la documentación necesaria para que se expidiera el nombramiento respectivo al Agente electo para el periodo dos mil veintiséis, sin embargo, dicha documentación no fue recibida por la autoridad responsable.

Sin que en alguna de las fracciones y párrafos que lo integran, se establezca la facultad del Ayuntamiento de calificar la validez o no de la Asamblea General Comunitaria la negativa de recibir la documentación constituye, por sí misma, una forma de inactividad contraria al deber legal de expedir el nombramiento. Dicha conducta impide artificialmente la actualización de la condición prevista en el artículo 68, fracción VI, de la *Ley Orgánica Municipal* —“una vez obtenido el resultado de la elección”— y prolonga indebidamente la omisión reclamada. Por tanto, la falta de recepción no exime, sino que confirma la omisión atribuida al Presidente Municipal.

En su informe circunstanciado **la autoridad responsable manifestó que**

¹¹ Visible en la foja 22 del tomo principal del expediente en que actúa

no ha expedido el nombramiento ni ha tomado protesta a alguna persona con el carácter de Agente Municipal de la Agencia de Mier y Terán, esto debido a que los Integrantes del Ayuntamiento de San Esteban Atatlahuca no fueron invitados a presenciar la Asamblea Comunitaria de la referida agencia, donde se eligió a las autoridades auxiliares, por lo que carece de certeza sobre su realización.

Dicha manifestación, no exime a la autoridad responsable de dar cumplimiento a su responsabilidad legal.

Los artículos 17, 43, fracción XVII; 68, fracción VI; y 79 de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que el municipio cuenta con autoridades auxiliares y que su elección puede realizarse atendiendo a las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las localidades, bajo el sistema normativo interno que corresponda,

Sin que en alguna de las fracciones y párrafos que lo integran, establezca la facultad del Ayuntamiento de calificar la validez o no de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, en cualquiera de las comunidades que formen parte del municipio¹².

En consecuencia, la función del Ayuntamiento es estrictamente formal y de reconocimiento: expedir el nombramiento con base en el resultado comunitario. No tiene facultades para revisar, validar o calificar la asamblea, pues ello implicaría supeditar la autonomía comunitaria a un control estatal no previsto en la ley y contrario al artículo 2 constitucional.

En ese sentido, el artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica, señala que **es obligación del Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.**

La *Agencia Municipal* es una comunidad indígena que ejerce su derecho a la libre determinación conforme a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 1, 2 y 16 de la Constitución Local. En ese marco, corresponde a su Asamblea General organizar y celebrar la elección de sus autoridades conforme a su sistema

¹² lo cual, se corrobora con la sentencia dictada en el expediente **JDCI/47/2022** del índice de este Tribunal, donde se advierte que el Ayuntamiento, no interviene en la Elección de la *Agencia Municipal*, lo cual, constituye un hecho notorio en términos el artículo 15 numeral 1 de la *Ley de Medios*.

normativo interno.



Este Tribunal ha conocido, de forma reiterada, juicios promovidos por personas electas en la *Agencia Municipal*, ante la negativa del Ayuntamiento de San Esteban Atlatlahuca de reconocerlas y expedir el nombramiento correspondiente, en los siguientes juicios identificados con las claves **JDCI/62/2020, JDCI/54/2021, JDCI/47/2022, JDCI/39/2023, JDCI/04/2024 Y JDCI/04/2025** del índice de este Tribunal, lo que evidencia la existencia de una controversia recurrente respecto al reconocimiento de dichas autoridades.

En este contexto, aceptar la postura de la autoridad implicaría supeditar el ejercicio de la autonomía comunitaria a una validación no prevista en la ley, en contravención al marco constitucional señalado.

La toma de protesta constituye un acto formal de reconocimiento externo y no un requisito constitutivo de la voluntad comunitaria expresada en la asamblea. Su omisión no invalida la elección, pero sí obstaculiza el ejercicio pleno del cargo frente a autoridades estatales. Por ello, cuando la autoridad municipal se niega injustificadamente a realizarla, esta ejecutoria puede suplir dicha formalidad para efectos de acreditación.

En consecuencia, **al encontrarse acreditado la omisión y la negativa de la autoridad municipal de expedir el nombramiento y la toma de protesta correspondiente, se actualiza el incumplimiento del deber legal atribuido al Presidente Municipal.**

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con lo que señala el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, al haberse determinado existente la omisión atribuida al Presidente Municipal, se fijan los siguientes efectos:

PRIMERO. Con la finalidad de restituir de manera inmediata el derecho político-electoral vulnerado y evitar que la omisión de la autoridad municipal continúe produciendo efectos, la presente surtirá sus efectos para que el ciudadano **Porfirio Galindo Velasco**, de la Agencia Municipal de Mier y Terán, perteneciente al Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, pueda realizar el trámite de acreditación ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, no implica una sustitución ordinaria de la competencia prevista en la *Ley Orgánica Municipal*, para la expedición de nombramientos, sino

una medida excepcional derivada del incumplimiento acreditado de la autoridad responsable, a efecto de garantizar la eficacia del resultado electivo y la tutela judicial efectiva.

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, deducir copia certificada de la presente sentencia, misma que debe entregarse a la parte actora al momento de la notificación correspondiente, para que se encuentre en aptitud de llevar a cabo lo señalado en el párrafo anterior.

SEGUNDO. Se vincula a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que una vez que comparezca el promovente ante esa autoridad, **proceda a acreditar** previa observancia de los considerado en el efecto inmediato anterior; y para que, en el plazo de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **remita** a este Tribunal copia certificada de la documentación correspondiente.

Apercibida dicha autoridad que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio una **amonestación**; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **declara existente** la omisión atribuida al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, consistente en no expedir el nombramiento ni tomar la protesta al ciudadano **Porfirio Galindo Velasco**, como Agente Municipal de la Agencia Municipal de Mier y Terán.

SEGUNDO. Para efectos de restituir el derecho vulnerado, **la presente sentencia surtirá efectos para que el actor pueda realizar el trámite de acreditación ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se **vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca** para que, una vez que comparezca el promovente, proceda conforme a lo ordenado e informe a este Tribunal dentro del plazo establecido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable y a la autoridad vinculada; y por estrados al público en general, conforme a los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General, Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

¹³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.